

**Sentencia interlocutoria**

**Expediente: TEEH-JDC-147/2019 INC-1 Y SU ACUMULADO.**

**Promovente:** Guadalupe Elizalde Martínez y otros.

**Autoridad responsable:** Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

**Magistrado ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

**Secretario:** Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintinueve de enero de dos mil veinte.

## I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia interlocutoria por la que se declaran **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por los accionantes.

## II. GLOSARIO

**Actores incidentistas/  
incidentistas:**

Guadalupe Elizalde Martínez, María Victoria Durán García, Benigno Cruz Hernández, Margarito Domínguez López, Basilo Aguirre Hernández, Roberto Arteaga Ávila, Juan Antonio Saláis Castro, Miguel Ángel Morales Ortega, María Félix Hernández Maldonado

**Autoridad Responsable:**

Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo

**TEEH-JDC-147/2019 INC-1 y su acumulado**

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

**III. ANTECEDENTES**

**De la instrumental de actuaciones y de los hechos notorios se desprende lo siguiente:**

- 1. Juicio Ciudadano.** El veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve, los hoy actores presentaron ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito que contiene Juicio Ciudadano en contra de la omisión de la Autoridad Responsable de otorgarles una remuneración por el ejercicio de la función de delegado y subdelegado municipal respectivamente.
- 2. Sentencia de este Tribunal Electoral.** En fecha veinte de diciembre del año dos mil diecinueve este Tribunal Electoral dictó sentencia en el siguiente sentido:

*“...**Primero.-** Este Tribunal Electoral es incompetente para conocer de los agravios hechos valer por los ciudadanos Cirilo Hernández Espinoza, Ma. Eugenia Reyes Arenalde y Argelia Domínguez López.*

***Segundo.-** Se sobresee el presente Juicio Ciudadano por cuanto hace a María de los Ángeles Palma Lozada.*

***Tercero.-** Se declaran parcialmente fundados y operantes los agravios hechos valer por los accionantes Basilio Aguirre Hernández, Margarito Domínguez López, María Victoria Durán García, María Félix Hernández Maldonado, Miguel Ángel Morales Ortega, Juan Antonio Salais Castro, Guadalupe Elizalde Martínez, Roberto Arteaga Ávila y Benigno Cruz Hernández.*

***Cuarto.-** Se ordena, al Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo dar cumplimiento a la presente ejecutoria, en términos de lo señalado en el apartado efectos de la sentencia.*

***Quinto.-** Se exhorta al Congreso del Estado de Hidalgo, para dar cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones a lo ordenado en los efectos de la sentencia...”*

### **TEEH-JDC-147/2019 INC-1 y su acumulado**

- 3. Recepción del incidente.** Con fecha nueve de enero del presente año, en el recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral incidente de exceso de cumplimiento de sentencia promovido por los accionantes.
- 4. Turno.** En fecha diez de enero del mismo año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar y formar el expediente incidental respectivo bajo el número TEEH-JDC-147/2019-INC-1 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, quien fungió como ponente en el expediente principal.
- 5. Radicación y tramite jurisdiccional.** Con fecha diez de enero del mismo año, se radicó el presente incidente en la ponencia del magistrado instructor para darle tramite jurisdiccional, asimismo se ordenó se diera vista a la autoridad responsable a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- 6. Informe del cumplimiento a la sentencia.** En fecha catorce de enero del presente año, la autoridad responsable informó sobre los actos tendentes al cumplimiento a la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional.
- 7. Admisión, abrir y cerrar instrucción.** Con fecha veinte de enero del presente año, se admitió para su sustanciación y se abrió instrucción en el presente Incidente en donde se ordenó el cierre de instrucción ordenándose dictar resolución.
- 8. Segundo incidente.** Con fecha veinte de enero del dos mil veinte, se recibió en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional incidente, promovido por los mismos accionantes del juicio principal.
- 9. Turno.** En fecha veinte de enero del mismo año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar y formar el expediente incidental respectivo bajo el número TEEH-JDC-147/2019-INC-2 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, quien fungió como ponente en el expediente principal, recayéndole acuerdo de misma fecha, radicándose el incidente para darle tramite jurisdiccional, asimismo se ordenó se diera vista a los actores del juicio principal a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- 10. Se deja sin efectos el cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veinte se dejó sin efectos el cierre de instrucción, toda vez que los accionantes ingresaron un segundo incidente el cual guarda relación con el juicio principal.

- 11. Cierre de instrucción.** Mediante proveído dictado el veintiocho de enero del año en curso, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

#### **IV. Competencia**

- 12.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los incidentes promovidos con motivo de la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano identificado con el expediente TEEH-JDC-147/2019, bajo el entendido de que la jurisdicción que confiere a un tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal que se resolvió.
- 13.** La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I, 62 del Reglamento Interior del Tribunal.
- 14.** Así, en conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia del invocado derecho impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la invocada disposición.
- 15.** Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: “...*TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES*<sup>1</sup>...”.

---

<sup>1</sup> *TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para*

16. En efecto, la Sala Superior en la Tesis XCVII/2001 de rubro “EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”<sup>2</sup> ha establecido que el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Además de la obligación de todos los funcionarios públicos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales.
17. Por otra parte, la Corte Interamericana ha establecido el acceso a la justicia a toda persona, el cual se encuentra consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, y que a la letra dicen:

*“Artículo 8.1: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*Artículo 25:*

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados Partes se comprometen:*

---

*hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

<sup>2</sup> **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.** El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

## TEEH-JDC-147/2019 INC-1 y su acumulado

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) **A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.**

18. Con lo anterior en el caso de que las autoridades responsables y los órganos encargado de dar cumplimiento de la sentencia, tendrá que considerarse si la actuación de la autoridad responsable o de las vinculadas a dar cumplimiento implica un actuar evasivo respecto del incumplimiento de la sentencia o si se han efectuado procedimientos ilegales que retarden su acatamiento, cuyo objetivo consista en no cumplir con un mandato federal. Así lo ha establecido en la jurisprudencia P./J. 58/2014 (10a.), de rubro: “...**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)**...”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup>**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** En términos del citado precepto legal, se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo. En atención a lo anterior, en los casos en que las autoridades pretendan acreditar el cumplimiento de la sentencia de amparo -pero no cuando han sido omisas al respecto-, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, deberá considerar si la actuación de la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento implica un actuar evasivo respecto del incumplimiento de la sentencia de amparo o si se han efectuado procedimientos ilegales que retarden su cumplimiento, cuyo objetivo consista en no cumplir con el mandato federal, pues sólo en esos supuestos deberá imponerse la multa correspondiente y continuar con el procedimiento de inejecución, mediante el envío de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, para que en el momento procesal oportuno, en caso de que proceda, se determine la destitución del cargo y, posteriormente, la consignación de las autoridades contumaces. Así, el incumplimiento por medio de evasivas se actualizará cuando las autoridades responsables o vinculadas lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo, lo que, en todo momento, deberá analizarse en función tanto de los efectos plasmados en la sentencia de amparo, como, y especialmente, del requerimiento de su cumplimiento, pues en la medida en que éstos se encuentren claramente determinados, podrán imponerse las sanciones aplicables por el incumplimiento del fallo protector. Debe entenderse que se retrasa el cumplimiento de la sentencia de amparo por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo, so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia de amparo, procedimientos innecesarios para el cumplimiento de la sentencia constitucional en la medida en que no son condiciones exigibles por el fallo. En términos de lo anterior, debe considerarse que si una autoridad responsable o vinculada, según sea el caso, propone el cumplimiento de la sentencia de amparo y ello no satisface al órgano jurisdiccional -pero éste no advierte una actitud evasiva o la práctica de procedimientos ilegales que generen retraso en el cumplimiento de la sentencia-, se deberá requerir de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia de amparo especificando qué debe realizar la autoridad responsable y/o vinculada al cumplimiento y las razones por las que el acto con el que la autoridad pretendía cumplir no satisfacen esta condición, sin que ello dé lugar a la imposición de una multa o al envío de los autos al órgano jurisdiccional competente (Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda) para continuar el trámite respectivo, pues esto último sólo ocurrirá cuando se advierta que se actualiza alguna o ambas de las condiciones apuntadas -actos evasivos o la práctica de procedimientos ilegales- que retardan el cumplimiento de la sentencia de amparo, tal y como se establece en el artículo 196 de la ley de la materia. De igual manera, cuando las autoridades judiciales de amparo adviertan que existe exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo y que por ello no puede tenerse como cumplida tal y como lo ordena el artículo 196 de la Ley de Amparo, ello tampoco da lugar a que se continúe con el trámite de inejecución que eventualmente puede concluir con la aplicación de las sanciones (pecuniaria, separación del cargo y consignación ante un Juez penal), sino que se deberá requerir a la autoridad para que subsane dicha deficiencia (exceso y defecto) y exprese con claridad la razón por la que se considera que existe un cumplimiento excesivo o defectuoso.

## **TEEH-JDC-147/2019 INC-1 y su acumulado**

19. Conforme a lo expuesto, es evidente que, que la autoridad responsable tiene el deber constitucional y legal de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en el principal, cuyo cumplimiento ahora se verifica, en tanto que este Tribunal tiene la facultad constitucional para exigir su cumplimiento.

### **V. Objeto de los incidentes de exceso en el cumplimiento de sentencia**

20. En primer término, se puntualiza que, ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por este Tribunal, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, **se encuentra limitado a lo resuelto en la resolución concerniente.**
21. Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la sentencia y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.
22. Si no se atiende a lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin de los incidentes, ante la creación de una nueva instancia al interior de esa cuestión accesoria, el cual es de ámbito limitado.
23. Es así que los promoventes a través de los expedientes incidentales en que se actúa, de manera esencial manifestaron que la autoridad responsable se ha excedido en el cumplimiento de los efectos ordenados en la sentencia emitida en el expediente principal, estableciéndoles el cumplimiento de requisitos excesivos para realizar su alta administrativa en la plantilla de servidores públicos municipales.

### **VI. Estudio del incidente**

24. Por razón de método se analizarán en su conjunto los incidentes radicados en los expedientes TEEH-JDC-147/2019-INC-1 y TEEH-JDC-147/2019-INC-2, toda vez que a través de estos los incidentistas controvierten los requisitos establecidos por el Ayuntamiento de Cuatepec de Hinojosa, a fin de realizar su alta administrativa en la plantilla de servidores públicos municipales.

**TEEH-JDC-147/2019 INC-1 y su acumulado**

- 25.** En primer término, es de señalarse que el derecho a ser votado se traduce en un derecho humano, el cual es reconocido en el artículo 23 punto 1 inciso b de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, de la cual México es parte, señalando dicho precepto lo siguiente:

*“...b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por su sufragio universal o igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y ...”*

- 26.** Cabe decir que la concepción de los derechos político electorales como derechos humanos es, formalmente reconocida y por tanto derecho vigente en nuestro orden jurídico, dado que, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros documentos internacionales igualmente relevantes, se admite que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, mediante elecciones auténticas, periódicas, por sufragio universal y por voto libre y secreto. Lo anterior es igualmente reconocido en nuestra ley suprema.
- 27.** De lo anterior se advierte que el instrumento internacional señala que las leyes pueden reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades de votar y ser votado estableciendo requisitos exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.
- 28.** En cumplimiento a las anteriores obligaciones, es claro que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a vulnerar el derecho de un ciudadano mexicano a ser votado.
- 29.** Esto es, estipulando requisitos adicionales que no se ajusten a lo establecido en la Constitución y Tratados Internacionales aplicables en el Estado Mexicano, ya que lo anterior tiene como consecuencia cerrar las posibilidades de aspirar a un cargo de elección popular, pues se restringe el derecho al voto pasivo con el establecimiento de elementos excesivos.
- 30.** Así, se tiene que el voto pasivo es limitado si se establecen requisitos adicionales a los constitucionalmente permitidos como son la edad mínima, la nacionalidad, la residencia, la instrucción cuando éstos guarden objetivos razonables para calificar la aptitud de la persona.



## **TEEH-JDC-147/2019 INC-1 y su acumulado**

31. Ahora bien, el artículo 35, fracción II, de la Constitución<sup>4</sup> preceptúa que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
32. Por su parte, el artículo 36, fracción IV, de la Constitución establece que son obligaciones de los ciudadanos de la República desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.
33. En primer término, le asiste al ciudadano el derecho a votar en las elecciones de las que surgen los funcionarios que ocupan los cargos de elección popular (voto activo), siendo tal prerrogativa uno de los derechos políticos fundamentales de la ciudadanía de un Estado. Mediante este derecho el electorado (aquellos que, reuniendo los requisitos que la ley exige, depositan su voto en las urnas) deciden la conformación de los órganos del poder público y, en consecuencia, determina en gran parte la orientación de las políticas gubernamentales.
34. Ahora bien, por la trascendencia cívica del sufragio (de las elecciones), como expresión de la voluntad del pueblo, es que dicho ejercicio presenta una naturaleza mixta, ya que, si bien se le considera un derecho vital para la existencia de un sistema democrático, también tiene el carácter de un deber del ciudadano para con la sociedad civil, de la que forma parte.
35. Entonces de lo anterior podemos decir que los derechos de los ciudadanos de votar, ser votados, de asociación y de afiliación política, como lo establecen las fracciones I, II y III del artículo 35 de la Constitución, determinan los derechos que tiene todo individuo para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el estado en el ejercicio de la función pública; es decir, con independencia de que se trate de derechos para elegir a autoridades políticas, o de ser electo, o de asociarse, o de reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.
36. A través de los derechos políticos los integrantes de las sociedades pueden elegir a quien los represente o gobierne, de ahí su relevancia en la vida de los individuos y de las comunidades, pues las decisiones que se adopten marcarán las acciones de gobierno que de una u otra forma les afectarán.

---

<sup>4</sup> **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

- 37.** Estos derechos, que básicamente se advierten a partir de los derechos de asociación, libertad de expresión, de reunión, así como de votar y ser votados, son los que, entendidos como tales y en su pleno ejercicio, hacen posible el desarrollo de la vida democrática.
- 38.** Desde luego, a la lista anterior habrá de sumarse, y de manera especial, el de la seguridad jurídica, que es precisamente el que corresponde garantizar a las autoridades jurisdiccionales.
- 39.** Ahora bien, para ocupar el cargo de Autoridad Auxiliar del Ayuntamiento, es decir de delegados y subdelegados municipales, se debe participar en un proceso de elección a través de la participación de una comunidad, atendiendo a las reglas establecidas para ese fin y respetando en todo momento la voluntad de la ciudadanía.
- 40.** En ese orden de ideas el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal establece que los órganos auxiliares tendrán entre otras las siguientes facultades:
- I.** Auxiliar en la preservación del orden, la seguridad y la sanidad básica de los vecinos del lugar, y reportar ante los cuerpos de seguridad o los titulares de servicios públicos y de salud, las acciones que requieren de su intervención;
  - II.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones a los mismos;
  - III.** Coadyuvar en la elaboración, revisión y actualización del censo de población de la comunidad correspondiente;
  - IV.** Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones, salvo en los asuntos político-electorales;
  - V.** Auxiliar en la elaboración del Reglamento Interno de las comunidades indígenas reconocidas, a fin de que se establezcan, limiten y regulen los usos y costumbres propios, respetando el derecho a la consulta;
  - VI.** Los delegados y subdelegados podrán elaborar un plan de desarrollo rural o urbano según sea el caso, mismo que precisará los objetivos, estrategias, líneas de acción y prioridades del Desarrollo Integral de la comunidad con una visión de 20 a 30 años a futuro;
  - VII.** Promover la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de la violencia contra las mujeres; y
  - VIII.** Las demás que le otorguen los reglamentos respectivos.
- 41.** Con lo anterior, los actores, en su calidad de Delegados y Subdelegados municipales, son servidores públicos que fueron electos popularmente, en ejercicio de su derecho a ser votado, contemplado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución<sup>5</sup>; además son sujetos a las facultades dispuestas en el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal, así como también a las responsabilidades que implica el ejercicio de su función.

---

<sup>5</sup> Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

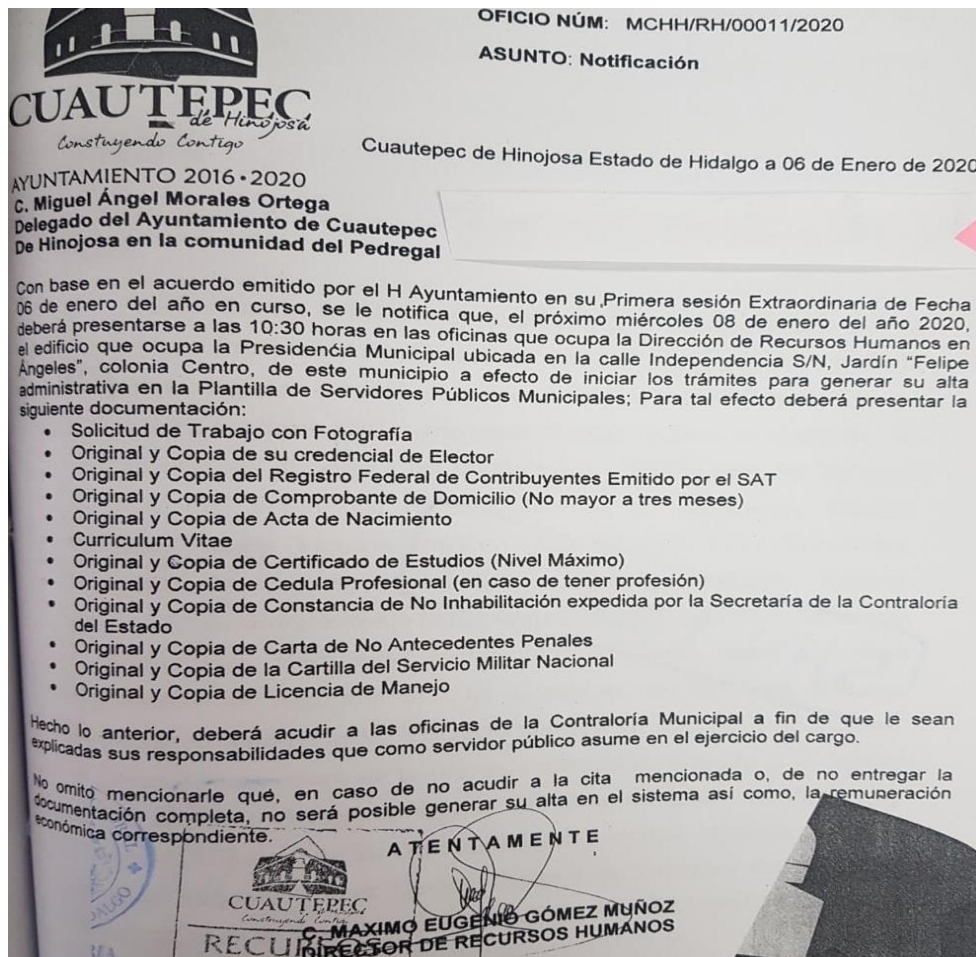
### **TEEH-JDC-147/2019 INC-1 y su acumulado**

42. Cabe precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Yatama Vs. Nicaragua, señaló que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, por sí misma una restricción indebida a los derechos políticos ya que dichos derechos no son absolutos y por lo tanto pueden estar sujetos a limitaciones.
43. Además señala que, su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y **proporcionalidad** en una sociedad democrática.
44. De igual forma en el artículo 23 numeral 2, de la Convención Americana, establece que se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso.
45. Por lo que, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no debe ser discriminatoria, **basarse en criterios razonables**, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.
46. Preciado lo anterior, del análisis que se realiza a la instrumental de actuaciones la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral se desprende que el día veinte de diciembre del año dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente principal, a través de la cual ordenó a la autoridad responsable a través del apartado denominado “EFECTOS DE LA SENTENCIA” inciso a, esencialmente lo siguiente:
- a) *“...Realizar la propuesta de inclusión al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil veinte, el pago de remuneración a los actores como servidores públicos en su calidad de delegados y subdelegados...”*
47. Ahora bien, respecto al cumplimiento de lo anterior los actores incidentales de manera categórica señalan que la autoridad responsable les ha impuesto requisitos excesivos para realizar su alta administrativa en la plantilla de servidores públicos municipales, como son:
- a) Solicitud de trabajo con fotografía.  
b) Original de la credencial de elector.  
c) Curriculum vitae.

**TEEH-JDC-147/2019 INC-1 y su acumulado**

- d) Original y copia del certificado de estudios.
- e) Original y copia de cédula profesional.
- f) Original y copia de constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Hidalgo.
- g) Original y copia de la Carta de no antecedentes penales.
- h) Original y copia de la cartilla del Servicio Militar Nacional.
- i) Original y copia de la licencia de manejo.
- j) Estipular un horario de labores, debiendo checar entrada y salida plasmando su huella dactilar en el checador habilitado para el efecto.

48. Para efectos de acreditar lo anterior, los actores anexaron el oficio número MCHH/RH/00011/2020 suscrito por el Director de Recursos Humanos y dirigido a Miguel Ángel Morales Ortega en su carácter de Delegado del Ayuntamiento de Cuahutepec de Hinojosa, Hidalgo, el cual es de la literalidad siguiente:



**TEEH-JDC-147/2019 INC-1 y su acumulado**

- 49.** Por su parte la autoridad responsable, al dar contestación a la vista ordenada a través del proveído de fecha diez de enero de dos mil veinte, manifiestan que las medidas a que se refieren los actores en sus escritos, son de carácter administrativo y fiscal, los cuales sirven para instrumentar el pago a que se hicieron acreedores. Aseveración la anterior a través de la cual se tiene que la autoridad responsable acepta que los requisitos que fueron señalados por los actores incidentales como excesivos, les han sido requeridos por el área de recursos humanos.
- 50.** Ahora bien, la autoridad responsable anexó la documental pública consistente en el Acta de Ayuntamiento, correspondiente a la primea sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, de fecha seis de enero de dos mil veinte, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, de la cual se desprende esencialmente que se estipuló que a fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente principal, las personas que tienen derecho a la remuneración ordenada deben cumplir con los requisitos del servicio público referentes a los términos fiscales, hacendarios y de recursos humanos.
- 51.** Así mismo, en el acta en análisis se señaló que a fin de que los actores fueran dados de alta en la plantilla de servidores públicos, debían acudir a la Dirección de Recursos Humanos presentando carta de no antecedentes, de no inhabilitación para el ejercicio de un cargo público y que tendrían el mismo horario de trabajo que el resto de los servidores públicos del municipio, teniendo un mecanismo de registro de entrada y de salida de sus labores.
- 52.** Ahora bien, a consideración de los integrantes de este Pleno, los agravios expresados por los actores incidentales resultan parcialmente fundados con base en las siguientes consideraciones:
- 53.** Por cuanto hace a los requisitos consistentes en la solicitud de trabajo con fotografía, la licencia de manejo y el establecimiento de un horario de labores incluyendo un mecanismo para checar la entrada y salida se considera que los mismos resultan excesivos.
- 54.** Lo anterior es así ya que la solicitud de empleo por su propia naturaleza tiende a solicitar la inclusión de las personas en su carácter de empleados; sin embargo, no le es aplicable a los delegados y subdelegados toda vez que no tienen dicho carácter, ya que los mismos adquirieron la calidad de delegados y subdelegados derivados de una elección de carácter popular conforme a lo establecido en el

### **TEEH-JDC-147/2019 INC-1 y su acumulado**

artículo 80 de la ley Orgánica municipal y de la convocatoria que emita el ayuntamiento.

- 55.** Por cuanto hace al requisito de presentar la licencia de manejo, el mismo resulta improcedente toda vez que para el desempeño de las funciones de los delegados y subdelegados no se justifica que sea requisito necesario que sepan manejar.
- 56.** Ahora bien, en relación al requisito de que los delegados y subdelegados deban cubrir un horario de labores, estableciéndose el mecanismo correspondiente para checar la entrada y salida, se estima improcedente toda vez que de acuerdo a la naturaleza del desempeño de sus funciones, es decir, ser el vínculo entre la comunidad en la que fueron electos y el Ayuntamiento, sus funciones no solo se desarrollan en las instalaciones del Ayuntamiento, sino también en la comunidad que representan, por lo tanto dicho requisito no les es aplicable.
- 57.** Lo anterior es así ya que dichos servidores públicos al ser electos por los vecinos de su comunidad cumplen con una doble función: la primera, consistente en la representación del ayuntamiento ante los vecinos de su comunidad y la segunda a la inversa, es decir, de su población ante el ayuntamiento, lo que dificulta sujetarlos a un horario, porque evidentemente tendrán que atender las peticiones de su comunidad a la hora que se requiera y tendrán que atender al Ayuntamiento cuando sean convocados para el efecto.
- 58.** Razones las anteriores por las cuales resultan parciamente fundados los agravios hechos valer por los accionantes, ya que los requisitos anteriormente analizados resultan excesivos.
- 59.** Ahora bien, por lo que hace al requisito consistentes en el original y copia de la credencial de elector, el mismo se considera pertinente en virtud de que es el medio de identificación oficial mediante el cual acreditarán su carácter de ciudadanos. Si bien es cierto el original de dicho documento puede ser de uso necesario para los servidores públicos, tienen expedito a su favor el derecho de solicitar su devolución previo cotejo al momento de su presentación.
- 60.** Por cuanto hace al requisito de presentación del curriculum vitae, se considera procedente ya que a través del mismo los delegados y subdelegados señalan datos personales, académicos y laborales respecto a su persona.
- 61.** El requisito de original y copia de certificado de estudios es pertinente, toda vez que a través del mismo se acredita el nivel de estudios de los delegados y subdelegados, bajo el contexto de que conforme a los requisitos para su elección debieron haber acreditado saber leer y escribir. No obstante lo anterior, no se

## **TEEH-JDC-147/2019 INC-1 y su acumulado**

omite precisar que en ningún momento a través de dicho requisito se les está pidiendo acreditar determinado grado de estudios.

62. Ahora bien, el requisito consistente en el original y copia de la cédula profesional, no les para ningún perjuicio ya que en el oficio en el que se les requirió se estableció que debían presentarlo **en caso de contar con él**, por lo que se tiene que dicho requisito no es de carácter obligatorio.
63. Por cuanto hace a los requisitos consistentes en original y copia de la constancia de no inhabilitación y carta de antecedentes no penales, los mismos son procedentes a fin de acreditar que los delegados y subdelegados están en pleno ejercicio de sus derechos político electorales y tienen un modo honesto de vida.
64. Finalmente, el requisito consistente en el original de la cartilla de servicio militar es procedente, toda vez que el mismo únicamente es aplicable para los delegados y subdelegados del género masculino, toda vez que en su carácter de mexicanos deben cumplir con el mismo desde que adquieren la mayoría de edad.
65. Razones las anteriores por las cuales resultan parcialmente infundados los agravios relativos a los requisitos anteriormente analizados.
66. En ese sentido es criterio de este Tribunal Electoral que son excesivos para el desempeño de las funciones de los Delegados y Subdelegados los requisitos exigidos por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuauhtémoc de Hinojosa, Hidalgo. Consistentes en:
  - a) Solicitud de Trabajo
  - b) Licencia de Manejo
  - c) Cubrir un horario de labores
67. Por lo antes expuesto se tiene por **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por los incidentistas toda vez que dichos requisitos establecidos por la responsable para dar de alta a la acción antes son excesivos.

## **VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

68. Como resultado de lo anterior lo conducente es:
  - a) Revocar el numeral dos del acuerdo segundo del análisis del punto cuarto del orden del día correspondiente al acta de Ayuntamiento Cua\*1/HA/Ext/2020, de

### **TEEH-JDC-147/2019 INC-1 y su acumulado**

seis de enero de dos mil veinte, del municipio de Cuauhtémoc de Hinojosa, Hidalgo, por contener requisitos excesivos para el ejercicio del cargo de conformidad con lo estipulado en la parte considerativa de la presente sentencia interlocutoria.

- b)** Como consecuencia de lo anterior se deja sin efectos el oficio MCHH/RH/00011/2020, signado por el ciudadano Máximo Eugenio Gómez Muñoz Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuauhtémoc de Hinojosa, Hidalgo.
  
- c)** Se deja en plenitud de acción y respetando la autonomía del municipio libre, al Ayuntamiento de Cuauhtémoc de Hinojosa, Hidalgo, para que tomando en cuenta la parte considerativa de la presente sentencia adecúe el listado de requisitos los cuales no deben ser excesivos o violatorios de los derechos político electorales mismos que deberán reunir los delegados y subdelegados municipales con la finalidad de hacer efectivo el cumplimiento de la presente resolución interlocutoria, así como de la sentencia dictada dentro del expediente principal, sin que les transgreda sus derechos político electorales, en su vertiente del ejercicio del voto pasivo.

### **RESOLUTIVOS:**

**Primero.-** Se declaran parcialmente **fundados** los agravios hechos valer por los incidentistas en el expediente TEEH-JDC-147/2019-INC-1, en términos de lo expresado en los considerandos de la presente sentencia.

**Segundo.-** Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por los incidentistas en el expediente TEEH-JDC-147/2019-INC-2.

**Tercero.-** Se ordena al Ayuntamiento de Cuauhtémoc de Hinojosa, Hidalgo, dar cumplimiento a lo ordenado en el capítulo denominado efectos de la sentencia.

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas; así como también al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia interlocutoria haya causado estado.



***TEEH-JDC-147/2019 INC-1 y su acumulado***

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.